



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50751 Proc #: 3901953 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 79655148 – JAMES ORTEGA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 00906**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2012ER037391 del 22 de marzo de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el día 3 de febrero de 2017 a las instalaciones del establecimiento denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896171 del 29 de septiembre de 1998, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 00896167 del 29 de septiembre de 1998, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00942 del 2 de marzo de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(…)

9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	LRAeq,T	Legemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	21:21:34	21:38:54	79,9	81,6	0	0	N/A	0	79,9	78,5
Frente al predio/ fuente Apagada	1.5	21:42:49	21:55:20	74,4	76,2	0	0	N/A	0	74,4	

**Nota 5:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  Fuente apagada es de **74,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **74,4 dB(A)** (ver anexo No. 1.)

**Nota 8:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  Fuente encendida es de **80,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **79,9 dB(A)** (ver anexo No. 1.)

Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la

Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$  Valor a

comparar con la norma: **78,5 dB(A)**.

## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 8 Resultados**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>			
<b>Descripción de la medición</b>	<p>Fuente encendida: 15:16 minutos Fuente</p> <p>Apagada: 10:20 minutos.</p> <p>Respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas,</p>			
	<p>se realizó por un tiempo de 10:20 minutos, debido a que la persona encargada del establecimiento al momento de la visita, determinó como el máximo tiempo en el cual podía apagar las fuentes. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.</p>			
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	Sí	X	No	
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>		<b>FP</b>	<b>FA</b>
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))		0	0
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		0	0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	0	0
<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T}$ Residual y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene: Corrección Fuentes prendidas y apagadas de 0 dB(A).		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <b>Leq<sub>emisión</sub> dB(A)</b>	78,5		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
<b>Desarrollo Sostenible</b>			
	<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	N/A	60 dB(A)
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>	<b>UCR</b>	-18,5	
<b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio</b>	> 3	<b>BAJO</b>	
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Ambiente (DAMA)</b>	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>	
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>	X

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **establecimiento comercial** con nombre comercial o razón social **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 68 C – 11, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **78,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del 3 de febrero de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 00942 del 2 de marzo de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, se denomina **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896171 del 29 de septiembre de 1998, actualmente activo, perteneciente al señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 00896167 del 29 de septiembre de 1998, actualmente activo.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, de propiedad del señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según el Decreto 438 del 7 de diciembre de 2005, Modificado por la Resolución 223 de 2009, se encuentra en una **Zona de Comercio y Servicios, Tratamiento – Renovación Urbana, Zona de Actividad - Comercio Aglomerado, UPZ Las Ferias (26), Sector Normativo 7.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00942 del 2 de marzo de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, de propiedad del señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, estuvieron comprendidas por:

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	5	Ventiladores	Samurai	No Registra	No Registra	Se encontraban apagados

2	2	Fuente electroacústica	JBL	TR Series	No Registra	No Registra
3	1	Televisor	Panasonic	No Registra	No Registra	Se encontraba sin Audio
4	1	Televisor	LG	No Registra	No Registra	Se encontraba sin Audio
5	1	Televisor	Samsung	No Registra	No Registra	Se encontraba sin Audio
6	1	Amplificador de sonido	QSC	RMX 2450	No Registra	No Registra
7	1	Ecuilizador	Gemini	EQ - 30	No Registra	No Registra
8	1	Unidad de CD - Mezclador	Denon	DN - D9000	No Registra	No Registra
9	1	Consola	Yamaha	MG124CX	No Registra	No Registra
10	1	Computador	Samsung	No Registra	No Registra	No Registra

Con las anteriores fuentes generadoras de emisión de ruido, se incumplió presuntamente con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **78.5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial y de Servicios, Zona de Comercio Aglomerado**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **18.5dB(A), considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido no puede superar los **60 decibeles en Horario Nocturno**.



De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las Zonas Aledañas Habitadas a la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, en Horario Nocturno.**

Por todo lo anterior, se considera que el señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896167 del 29 de septiembre de 1998, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896171 del 29 de septiembre de 1998, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el cual presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896171 del 29 de septiembre de 1998, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 emanada por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, registrado con la Matrícula Mercantil No. 000896167 del 29 de septiembre de 1998, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA RESTAURANTE BORICUA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00896171 del 29 de septiembre de 1998, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad; por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido por medio de las fuentes de emisión comprendidas por cinco (5) Ventiladores (Marca Samurai); dos (2) Fuentes Electroacústicas (Marca JBL, Referencia TR Series); un (1) Televisor (Marca Panasonic); un (1) Televisor (Marca LG); un (1) Televisor (Marca Samsung); un (1) Amplificador de Sonido (Marca QSC, Referencia RMX 2450); un (1) Ecualizador (Marca Gemini, Referencia EQ-30), una (1) Unidad de CD – Mezclador (Marca Denon, Referencia DN-D9000); una (1) Consola (Marca Yamaha, Referencia MG124CX) y un (1) Computador (Marca Samsung); con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles de la propiedad, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, Zona de Comercio Aglomerado**, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **78,5dB(A) en Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **-18,5dB(A)**, siendo **60 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto** y, también, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad en la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encuentra el establecimiento de comercio en mención, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 60dB(A) en Horario Nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAMES ORLANDO ORTEGA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.655.148, ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 80 No. 68C-11 de la Localidad de Engativá y en la Transversal 71 Bis No. 75A-07 Interior 11 Apto 242, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

12/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2017-1335*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**